

LA ZARAGOZANA, INC. y UNION DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE),
Decisión Núm. 317, Caso Núm. P-1968. Resuelto en 13 de marzo de 1963.

Lic. Antonio Figueroa Rivera y Sr. Manuel Cabanelas, por el Patrono.

Lic. Ismael Delgado González, por la Peticionaria

Sres. Henry Lugo y Víctor Manuel Martínez, por la Interventora.

Lic. Luis Rivera Pérez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES *

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente) en adelante la Peticionaria, en la que se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de operación y mantenimiento utilizados por la Zaragozana, Inc., en adelante el Patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual se llevó a cabo durante los días 12, 27 de febrero y 4 de marzo de 1963 ante el Lic. Luis Rivera Pérez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Todas las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia con amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeron pertinentes para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el caso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del récord y del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

* Se omite la certificación de representante por ser la misma del tipo corriente.

Hemos resuelto consistentemente que una certificación de representante es un reconocimiento oficial por parte de la Junta estableciendo que una unión ha sido designada por una mayoría de los trabajadores en una unidad apropiada para negociar colectivamente a nombre de ellos, sin que esté sujeta durante algún tiempo a ataques o intervención por parte de otras organizaciones obreras. 1/

Hemos resuelto, además, que en circunstancias normales dicha certificación va acompañada del período de un año de inmunidad que mana de tal reconocimiento. La base para esta norma de la Junta es que el período de inmunidad establece un balance entre la necesidad de mantener la estabilidad en la negociación colectiva y la necesidad de garantizar a los empleados su derecho a seleccionar sus representantes. 2/

Los casos en los cuales la Junta ha determinado que la existencia de una certificación con menos de un año de expedida constituye un impedimento para que se suscite una controversia de representación, se refieren principalmente a situaciones como la presente en que, durante el período de inmunidad, grupos de empleados individualmente se han afiliado a otra organización obrera distinta a la certificada. 3/

Esta Junta se ha apartado de la norma anterior sólo en casos en que median circunstancias extraordinarias. 4/ En el presente caso no existen las circunstancias extraordinarias, y por tanto, no puede caer dentro de la excepción y sí dentro de la regla general.

De la prueba practicada en este caso se desprende el hecho de que casi todas las cláusulas del convenio colectivo ya han sido discutidas y negociadas y que se ha llegado a un impase en aquellas cláusulas de significado económico, y que todo lo que existe es un mero descontento de parte de los empleados porque no se ha firmado el convenio colectivo.

A base de los hechos anteriormente expuestos por la presente determinamos que la certificación expedida por esta Junta el 28 de noviembre de 1962 a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) es un impedimento en este procedimiento de representación y que no se ha suscitado una controversia relativa a la representación en cuanto a los empleados afectados en el caso del epígrafe. Por lo tanto, ordenaremos que la petición sea desestimada.

1 / Sociedad de Mario Mercado e Hijos y Sindicato Azucarero Packinghouse, CIO, D-95, 2DJRT 300 (1953); Gregorio Castro:h.n.c. Finca "Felicidad" y Hermandad de Trabajadores Agrícolas de Vega Baja, afiliada a la O.O.I., D-104, 2 DJRT 422 (1954); Carlos J. Zambrana, et al, D-112, 2 DJRT 508 (1954).

2 / Ibid.

3 / Ibid.

4 / Autoridad Metropolitana de Autobuses y Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, D-304, decidido el 2 de enero de 1963; Carlos J. Zambrana, et al, D-112, 2 DJRT 508 (1954).

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono

La Zaragozana, Inc., es una corporación que se dedica a explotar un negocio de bar-restaurant en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, para lo cual utiliza los servicios de empleados, y es por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. Las Organizaciones Obreras:

Tanto la Peticionaria como la Interventora admiten en su matrícula a obreros empleados por el Patrono y son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. La Cuestión de Jurisdicción:

Al comenzar la audiencia, la Interventora alegó que la Junta carecía de jurisdicción para conocer de este procedimiento, por entender que el negocio del patrono podía estar comprendido dentro de las normas jurisdiccionales de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. Posteriormente, la Interventora renunció a dicho planteamiento y aceptó la jurisdicción de esta Junta. 1/

En el récord hay prueba incontrovertida de que el volumen de ventas brutas del negocio del patrono no llega a los \$500,000, cantidad establecida por las normas jurisdiccionales de la Junta Nacional del Relaciones del Trabajo para este tipo de negocio. 2/

A tenor con estos hechos concluimos que la Junta tiene jurisdicción para entender en el presente caso.

IV. La Unidad Apropiada:

La unidad que se solicita como apropiada a los fines de la negociación colectiva incluye:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su restaurant La Zaragozana; Excluyendo: administradores, ejecutivos, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados a hacer recomendaciones al efecto."

1 / T-página 23

2 / Exhibit P-1 (a)

El patrono emplea un grupo de trabajadores distribuidos en las siguientes clasificaciones: mozos, ayudante de mozos, capitanes, cocineros, sauciers, entremetiers, broilermen, ayudante de cocineros, lavaplatos, pantrymen, cafeteros, empleados de limpieza, porteros, cantineros y ayudante de cantineros.

Del récord se desprende que el convenio colectivo negociado entre el patrono y la Unión Interventora el 16 de junio de 1961, con vigencia retroactiva al 20 de mayo de 1961, comprende una unidad apropiada que sustancialmente abarca las mismas clasificaciones de empleo arriba enumeradas.

Durante la audiencia las partes estipularon que el celador debía estar excluido de la unidad apropiada.

También estipularon que de ordenarse la celebración de unas elecciones por la Junta, la unidad para lo cual se negoció el convenio colectivo en vigor sea la unidad apropiada en este caso.

A base de los hechos anteriores y de las estipulaciones de las partes concluimos que la unidad apropiada en este caso es la siguiente:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su bar-restaurant La Zaragozana, incluidos: mozos, ayudantes de mozos, capitanes, cocineros, relevo de cocineros, sauciers, entremetiers, broilermen, ayudantes de cocineros, lavaplatos, pantrymen, cafeteros, empleados de limpieza, porteros, cantineros y ayudante de cantineros; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, celador y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

V. La Controversia de Representación:

El 15 de junio de 1961 se firmó un convenio colectivo entre la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO y la Zaragozana, Inc. Dicho convenio tiene una vigencia de dos (2) años a partir del 20 de mayo de 1961, o sea, hasta el 20 de mayo de 1963.

Tomamos conocimiento oficial del cisma creado en la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico Local, 610, AFL-CIO cuando se designó al señor Leopoldo Ramos Ducós para ejercitar la Sindicatura de dicha organización, lo que motivó la desafiliación de la Local 610 y la creación de la

Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente). 3/

Allá para el 14 ó 15 de marzo de 1962, la facción que se constituyó en la Independiente solicitó del patrono, mediante carta, que lo reconociera como la sucesora en derecho de la Local 610, y pidió el pago de las cuotas descontadas en virtud de la cláusula de "checkoff" del mencionado convenio.

El patrono ha optado por descontar las cuotas y retenerlas hasta tanto se resuelve la alegada controversia de representación de sus empleados.

El patrono no ha discutido quejas ni agravios con ninguna de las organizaciones obreras envueltas.

Es doctrina establecida por esta Junta que para que un convenio en vigor constituya un impedimento (bar) en un procedimiento de representación dicho convenio debe constar por escrito, firmado por las partes, por un término razonable, comprendiendo términos sustanciales de empleo, en una unidad apropiada de negociación colectiva y ser administrado eficazmente. 4/

De acuerdo con la prueba desfilada en el presente caso, no se está administrando eficazmente el convenio colectivo en vigor. Por tanto, no constituye un impedimento (bar) en este procedimiento de representación. En el caso de Gregorio Castro y otros, 2 D.J.R.T. 422,452 (1954) señalamos que el objeto de considerar un convenio como impedimento para la celebración de unas elecciones es lograr una mayor estabilidad en la negociación colectiva y hacer cumplir aquellos acuerdos que obreros y patronos adoptan voluntariamente. Considerar como un impedimento para la celebración de unas elecciones un convenio que no está siendo administrado efectivamente no logra los propósitos antes apuntados. En realidad bajo tales circunstancias, no existe convenio alguno."

A base de esta situación de hechos, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Zaragozana en la unidad apropiada que se describe en el Apartado IV de esta Decisión y Orden de Elecciones.

VI. Determinación de Representantes

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de La Zaragozana creemos apropiado ordenar la celebración de una elecciones para resolverla.

3/ George N. Deemas, h.n.c. "Under The Trees Restaurant", D-277; Club Náutico de San Juan, D-279; Club Deportivo de Ponce, Inc. D-291; Hotel Meliá, Inc. D-293 Gallardo Apartments Hotel Corp. D-298.

4/ Fabriciano García, h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional "Monte Grande y Unión Agrícola de Bajadero de Arecibo, Puerto Rico, afiliada a la F.L.T., Caso Núm. P-867, D-113, 2 D.J.R.T. 520, 528 (1954).

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el patrono La Zaragoza, Inc., en la operación y mantenimiento de su negocio de bar-restaurant, se conduzca una elección por votación secreta tan pronto sea posible bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo 3, Sección 2 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará dicha elección.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono La Zaragoza, Inc., en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Artículo IV de esta Decisión y Orden de Elecciones por la Unión de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente); por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO; o por ninguna de ellas.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

RESOLUCION

El 27 de febrero de 1963, la firma profesional Torres Peralta & Vizcarra notificó a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que desde esa misma fecha había cesado como representante de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico. Local 610 de la Hotel & Restaurant Employees and Bartender International Union AFL-CIO.

En la misma comunicación la susodicha firma profesional solicitaba que toda actuación relacionada con la mencionada organización obrera fuese notificada directamente al síndico Marcel Kenney, Ave. Ashford 1476 (3er. piso), Condado

Puerto Rico.

Durante la continuación de la audiencia en el caso del epígrafe, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Local 610, AFL-CIO, estuvo representada por los Sres. Henry Lugo y Víctor Manuel Martínez, quienes comparecieron en nombre del aludido señor Kenney. Los señores Lugo y Martínez aceptaron que se celebraran elecciones entre los empleados del patrono a la mayor brevedad posible.

En el día de hoy la firma profesional Torres Peralta & Vizcarra comparecen a nombre de la "Junta de Directores Provisional de la Local 610 de la Unión de Empleados de Hoteles y Restaurantes y Bartenders AFL-CIO", que preside el Sr. Leopoldo Ramos Ducós, para solicitar que se pospongan las elecciones señaladas para el 9 de abril de 1963 hasta tanto se elijan los directores permanentes de la Local 610 en una elección que se efectuará de conformidad con la Ley de Informes Obrero-Patronales de 1959 (Ley Landrum-Griffin).

Vistos los hechos relatados y los fundamentos aducidos en la moción aludida.

SE RESUELVE

Primero: Que la firma profesional Torres Peralta & Vizcarra no representa a ninguna de las partes envueltas en el procedimiento ante la Junta.

Segundo: Que las partes realmente interesadas en el procedimiento: la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente), la Unión de Trabajadores Industria Gastronómica Local 610, AFL-CIO y el patrono La Zaragozana, aceptaron la celebración de las elecciones en la fecha señalada.

Tercero: Las elecciones ordenadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para determinar si los empleados interesan designar un representante a los fines de la negociación colectiva, no confligen en modo alguno con las elecciones internas de la Local 610.

Por lo Cual, se declara sin lugar la moción antes mencionada y se mantiene el señalamiento de elecciones para el 9 de abril de 1963. En las susodichas elecciones participarán la Unión de Trabajadores Industria Gastronómica (Independiente) y la Unión de Trabajadores Industria Gastronómica, Local 610 AFL-CIO que son las uniones que se disputan la representación de los empleados del patrono.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 1963.

Antonio J. Colorado
Presidente

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 13 de marzo de 1963 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 9 de abril de 1963 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente :

1-	Número de votantes elegibles-----	42
2-	Votos válidos contados -----	40
3-	Votos a favor de la Unión de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente) -----	29
4-	Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastro- nómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO -----	1
5-	Votos en contro de las uniones participantes -----	10
6-	Votos recusados -----	1
7-	Votos nulos -----	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA, que la Unión de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente), ha sido designada y elegida por una mayoría de los empleados de operación mantenimiento utilizados por el patrono en su bar-restaurant La Zaragozana incluidos : mozos, ayudantes de mozos, capitanes, cocineros, relevos de cocineros, sauciers, entremotiers, broilermen, ayudantes de cocineros, lavaplatos, pantrymen, cafeteros, empleados de limpieza, porteros, cantineros y ayudantes de cantineros, excluidos : administradores, ejecutivos, supervisores, celador y cualquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se certifica que la Unión de la Industria

Gastronómica de Puerto Rico (Independiente), es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 1963.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente

LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado